

**Sincelejo, 16 de septiembre de 2020**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**  
SECRETARIO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00060-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ABRAHAM JOSE CHADID ALVAREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>WILBERTO MEJIA RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 15 de septiembre de 2020, el señor **ABRAHAM JOSE CHADID ALVAREZ**, solicita se inicie ejecución en contra de los señores **WILBERTO MEJIA RODRIGUEZ, GUIOMAR RODRIGUEZ DIAZ Y JOSE OYALA CHADID**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en una letra de cambio sin número de identificación la cual fue suscrita el 15 de octubre de 2019, por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los exigencias generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible y así mismo se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor **ABRAHAM JOSE CHADID ALVAREZ**, y en contra de los señores **WILBERTO MEJIA RODRIGUEZ, GUIOMAR RODRIGUEZ DIAZ Y JOSE OYALA CHADID**, por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.00), por el incumplimiento de la obligación consignada en título valor: (i) sin número de identificación la cual fue suscrita el 15 de octubre de 2019, más los intereses corrientes causados desde 215 de octubre de 2019, hasta el 1 de enero de 2020, así mismo por los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

**CUARTO:** REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohibásele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado **LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con T.P. N° 57.063 del C.S. de la J. como apoderado del señor **ABRAHAM JOSE CHADID ALVAREZ**, en los términos y para los fines del poder por ella otorgado.

**SEXTO:** Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

**SÉPTIMO:** Archívese una copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**

**JUEZ**